El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 19 de enero de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2012-00508-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones*

***Demandante****: Joaquín Emilio Vargas Galvez*

***Demandado:*** *Luz Nardy Jiménez Bermúdez*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: CONTRATO DE TRABAJO. DEBERES PROBATORIOS.*** *Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación. Pero la sola acreditación de la relación laboral, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, la alusiva a los extremos del contrato de trabajo, o las horas extras, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Joaquín Emilio Vargas Gálvez*** contra ***Luz Nardy Jiménez Bermúdez.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, el cual existió entre el 1º de enero de 2010 y el 11 de junio de 2010, el cual finalizó de manera unilateral e injusta por parte de la empleadora y como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide que se condena a la demanda al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, la indemnización por despido injusto, los aportes a salud y a pensiones, la sanción moratoria de que trata el canon 65 del CST, la indemnización por el calzado y vestido de labor no entregado y las costas.

Como sustento fáctico de lo pedido, se relata que el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 1º de enero de 2010, que el actor se desempeñó como asesor en del establecimiento de comercio Administradora Comercializadora MEC materiales educativos y culturales, que el salario pactado fue el mínimo más auxilio de transporte, que el actor ejecutó las labores de manera persona en Cali, Tulua, Pereira y Buenaventura, que su labor fue ejecutada satisfactoriamente, que laboró hasta el 11 de junio de 2010 cuando la empleadora lo despidió, que las razones para la terminación del contrato fueron la inasistencia injustificada a su sitio de trabajo, que el actor no fue llamado rendir descargos, que la empleadora no canceló prestaciones sociales al finiquito del contrato, que tampoco realizó los pagos de seguridad social ni se le dio dotación de calzado y vestido de labor.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a la demandada, el que se surtió por intermedio de curadora quien se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a quo negó las pretensiones al encontrar que no está acreditado el extremo final de la relación laboral, puesto que la parte actora no presentó prueba alguna de ello y los testigos llamados a declarar no se presentaron a deponer. Indica que si bien el canon 24 del CL le da ventajas probatorias al trabajador, ello no indica una liberación de los deberes de demostrar aspectos puntuales del desarrollo del contrato, lo que no se cumple en este caso.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta que la decisión es completamente desfavorable a la parte demandante, al tenor del canon 69 del CPLSS, se remitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara el siguiente interrogante jurídico.

*¿Cumplió la parte actora, sus deberes probatorios, en pos de acreditar la existencia de la relación laboral frente la demandada Luz Nardy Jiménez Bermúdez?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación.

Pero la sola acreditación de la relación laboral, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, la alusiva a los extremos del contrato de trabajo, o las horas extras, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento del Alto Tribunal, que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada”[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen a la parte interesada en obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que incumbían al actor, atendiendo el objeto litigioso.

Se aportó con la demanda copia del contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes acá enfrentadas, el cual da certeza sobre la data en que se iniciaron labores -01 de enero de 2010- fl. 11 y se aportaron otros documentos que carecen de firmas, destacándose especialmente un documento denominado comprobante de pago –fl. 15- el cual refiere a una liquidación del contrato, el cual indica como período liquidado 2010/06/11 hasta el 2010/06/20, arrojando como valor a pagar $644.645 y deducciones $1.060.000, quedando como saldo $415.355 a cargo del trabajador.

Sin embargo, el hecho que ese documento no cuente con firma alguna que brinde certeza de su autenticidad y la falta de aceptación expresa de la parte demandada sobre el contenido del mismo, tal como lo exigía el canon 269 del CPC, vigente al momento de la decisión, impiden que tal documento se valore como prueba en el curso del proceso, por lo que, ante la ausencia de otros medios de convicción, amén que la parte actora no se encargó de llevar los testimonios que había pedido y se habían decretado en la audiencia del canon 77 del CPTSS, es forzoso colegir que no se acreditó el extremo final de la relación laboral y, por lo mismo, deberá llegarse a la misma decisión de la a quo, de negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia, por estar la apelante amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 10 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. *CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon.* [↑](#footnote-ref-1)